

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Tulio Armando Rodríguez Rosero. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 19 de julio de 2021



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Sumario (Rendición Espontánea de cuentas)
Demandante	Gerardo Gaviria Botero
Demandado	Posada Uribe Inmobiliaria S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2021 00841 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **VERBAL SUMARIA (Rendición Espontánea de Cuentas)**, instaurada por el señor **GERARDO GAVIRIA BOTERO**, en contra de **POSADA URIBE INMOBILIARIA S.A.S.** a través de su representante legal, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1) Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, uno documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico en el que se observa un

archivo adjunto denominado "Poder.pdf", cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

2) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se adjuntan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 C. G. del P. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran tales documentos.

3) Arrimará matrícula inmobiliaria del inmueble vinculado en este asunto, y que se encuentra ubicado en la Calle 34A No. 77-10 Apto 401 de Medellín.

4) Reformulará la solicitud de medida cautelar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 590 ibidem, respecto de las medidas cautelares en procesos declarativos.

De no poder cumplir con el anterior requisito, acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90 Núm. 7 ejusdem), y demostrará el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, y de ser posible el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5) Allegará copia con mejor resolución de los tres comprobantes de egreso aportados, ya que su baja calidad no permite una lectura integral de los mismos.

6) Indicará si la dirección física y electrónica citada para la entidad demandada es la misma donde el representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

21800868339888191e4aaa9b6729d83b34072f44a5480203780223f439ad2fcb

Documento generado en 21/07/2021 07:50:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>